

Manizales, Caldas, septiembre de 2022

Señores
Juzgado Promiscuo de Familia
Riosucio, Caldas

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante:	Luis Fernando González Alcalde
Demandado:	Claudia Yolima Saldarriaga
Radicación:	17614318400120220001900

Referencia: Contestación demanda.

Miguel Ricardo González Toro, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.791.580 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.232 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **Claudia Yolima Morales Saldarriaga**, encontrándome dentro del término oportuno para ello, me permito contestar la demanda de divorcio de la referencia, en los siguientes términos:

1. Oportunidad para contestar.

El escrito de contestación es presentado dentro del término establecido en el Código General del Proceso para esta clase de procesos, es decir, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 22 y los artículos 369 y siguientes de esa norma.

La notificación se realizó mediante providencia notificada a través de su inserción en estado No. 141 del 24 de agosto de 2022, y los términos transcurrieron así:

- **Hábiles:** 25,26,29,30,31 de agosto, 1,2,5,6,7,8,9,12,13,14,15,16,19,20,21 de septiembre.
- **Inhábiles:** 27, 28 de agosto, 3,4,10,11,17,18 de septiembre.

2. Pronunciamiento sobre las pretensiones.

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en consideración a los hechos, fundamentos, razones de derecho y excepciones de fondo que formularé más adelante.

3. Pronunciamiento sobre los Hechos.

3.1. Hecho Primero-. Es cierto.

3.2. Hecho Segundo-. Es cierto.

3.3. Hecho Tercero-. No es cierto. Las partes convivieron bajo el mismo techo aproximadamente hasta el mes de septiembre del año 2018, cuando el demandante fue trasladado por su empleador a la ciudad de Manizales, Caldas, debido a los servicios que presta en la Policía Nacional.

El traslado del demandante no puso fin a la relación sentimental que sostenían ni a la comunidad de vida que llevaban, pues el demandante continuaba desplazándose desde la ciudad de Manizales a la ciudad de Filadelfia, Caldas a visitar a su esposa y familia.

Según me informa mi poderdante, fue hasta el mes de abril de 2019 que el señor Luis Fernando González Alcalde adoptó la decisión de abandonar su hogar y no regresar a visitar a su familia, determinando no solo separarse de cuerpos sino sostener una relación paralela con una persona en la ciudad de Manizales, sin que pasara mucho tiempo en que su esposa se enterará de ello.

Entre los años 2020 y 2021 el señor Luis Fernando González Alcalde ha venido sosteniendo una relación sentimental con la joven “Sindy Karolina Velásquez”, en forma pública, presentándola como su novia ante familiares y amigos, tal y como se observa en las imágenes fotográficas allegadas junto con este escrito y que fueron extraídas del perfil de la red social “Facebook” de la mencionada joven.

En ese orden, la separación de cuerpos obedeció a una decisión de la parte demandante, quien pretende ahora beneficiarse de su propia culpa para invocar la causal prevista en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

3.4. Hecho Cuarto-. Es parcialmente cierto. En el sentido que las partes se encuentran separadas de cuerpos y que para la fecha de presentación de esta contestación han pasado más de dos años, no obstante, es relevante para el proceso manifestar que dicha separación obedeció a la decisión unilateral de quien ahora pretende alegarla, es decir, la parte demandante, quien incumplió con las obligaciones contraídas respecto de su esposa y sus hijos, e incluso, incurrió en otras causales de divorcio como lo es el sostener relaciones sentimentales con otras personas en vigencia de la sociedad conyugal.

3.5. Hecho Quinto-. Es parcialmente cierto. En cuánto se afirma que se adelantó una audiencia de conciliación entre las partes, no obstante, no

es cierto que la demandada impide que su padre comparta con sus hijas o que incumpla el acuerdo de voluntades al que arribaron, pues ha sido informado por mi mandante, fue decisión del demandante, así como lo hizo con su esposa, el dejar de visitar y compartir con sus hijas.

- 3.6. **Hecho Sexto-. Es parcialmente cierto.** En cuánto se refiere a las acciones judiciales que se adelantaron en contra del demandante y el sentido del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Filadelfia, Caldas, sin embargo, el demandante no ha venido reconociendo los incrementos a la cuota alimentaria a que tienen derecho sus hijos menores, de ahí que no podamos afirmar que es un padre responsable que nunca ha faltado con sus deberes.

Es tal la situación, que actualmente mi prohijada se encuentra recaudando la documentación para adelantar nuevas acciones legales tendientes a recaudar el pago de esos dineros adeudados.

Tanto es así que no se trata de un padre que ha velado por sus intereses de sus hijos que la madre de los menores se vio obligada a acudir a instancias judiciales para que este les proporcionara una cuota alimentaria, sumado al hecho que no visita a sus hijas desde hace varios meses y sostiene con ellas una relación distante y desinteresada.

- 3.7. **Hecho Séptimo. No es cierto.** Las menores se encuentran en perfectas condiciones de salud y manutención bajo el cuidado de su señora madre, quien vela porque no les falte nada para su sostenimiento a pesar que su padre se niega a aumentar la cuota alimentaria que le fue fijada conforme a los incrementos legales. Evidentemente la demandada debe realizar actividades económicas que le permitan contar con lo necesario para cubrir sus gastos personales y los de sus hijas, debiendo acudir ante la ausencia del padre de ellas, a su entorno familiar para encontrar apoyo en el cuidado de ellas.

- 3.8. **Hecho Octavo. No es un hecho susceptible de ser contestada como cierto o no,** por el contrario, es una afirmación relacionada directamente con las pretensiones de la demanda, correspondiendo a la parte demandante demostrar que, en el presente asunto, se han reunido los presupuestos establecidos en la ley para decretar el divorcio, adicionalmente, es su deber demostrar cuáles fueron las circunstancias que generaron la separación de cuerpos.

- 3.9. **Hecho Noveno. Es parcialmente cierto.** En tanto se afirma que la sociedad conyugal conformado por las partes se encuentra vigente, no obstante, la disolución y liquidación depende de la existencia de una causal objetiva o subjetiva, sin que las partes puedan beneficiarse de su propia para invocar estas causales.

4. Excepciones de Mérito.

4.1. Falta de legitimación en la causa para alegar la causal invocada.

Dado que el señor Luis Fernando González Alcalde fue quien generó la separación de cuerpos, por decisión unilateral e injustificada, carece de legitimación para ahora pretender beneficiarse de la causal prevista en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, pues nos encontraríamos casi a una terminación unilateral del vínculo matrimonial.

A pesar de tratarse de una causal objetiva de divorcio, la misma debe ser invocada por aquél que no dio origen a la misma, lo cual cobra especial relevancia si se tiene presente que la separación no se dio por el mutuo consenso de los cónyuges; todo lo contrario, mi prohijada se vio obligada a aceptar y respetar la decisión que adoptó su consorte de abandonar el hogar.

Es claro entonces que el demandante se está beneficiando de su propia culpa, al invocar como causal de divorcio una situación que él mismo provoco, por lo que solicitamos que así se declare.

4.2. Culpa del demandante y reconocimiento de perjuicios morales.

Durante la vida en comunidad con el señor Luis Fernando González Alcalde, mi poderdante se vio sometida a diversas situaciones que afectaron su tranquilidad y estabilidad emocional, su dignidad humana, honra y honor.

Mi mandante tuvo que soportar que el demandante le fuera infiel en diversas ocasiones y soportara malos tratos psicológicos.

Antes de darse la separación de cuerpos, mi prohijada estaba dedicada a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos y familia, dedicando su día a día a la manutención del hogar y la formación de sus hijas, sin que hasta ese momento, tuviera la posibilidad de trabajar pues era una actividad realizada por su esposo mientras ella se encargaba de la educación, formación, atención y ayuda de sus hijas y de su propio esposo; llevando las peores consecuencias de los comportamientos de su pareja y contando con todo el derecho a que se le indemnizen los perjuicios morales que ha padecido.

Así lo estableció la Corte Constitucional mediante Sentencia SU 080-20:

“Una mujer, víctima de violencia intrafamiliar, y a quien por tanto se le declare como cónyuge inocente, a más de tener que exponer la totalidad de los maltratos que haya soportado en un proceso civil de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, deberá, nuevamente, recordar y expresar ante otra instancia en un trámite judicial-civil, las mismas circunstancias que demuestren el daño y la respectiva pretensión reparadora. Todo ello va en contra

de los parámetros del plazo razonable, propios del debido proceso y genera una evidente revictimización de la mujer violentada”.

Bajo ninguna circunstancia la violencia puede ser entendido exclusivamente como un aspecto físico, los malos tratos, las palabras hirientes y despectivas, la presión psicológica la humillación, entre otras, también son formas de violencia, cuya reparación puede ser solicitada a través de estos medios exceptivos, por lo que solicito que se condene al extremo actor al pago de los perjuicios morales causados a mi prohijada.

4.3. Pago de alimentos en favor de la demanda y a cargo del demandante.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1o del artículo 411 del Código Civil en consonancia con lo establecido en la Sentencia STC- 4422019 del 24 de enero de 2019, atendiendo que el demandante tomó unilateralmente la decisión de abandonar el hogar y a su familia, solicitamos respetuosamente que se imponga al demandante la obligación de reconocer alimentos que garanticen la subsistencia de mi poderdante.

La señora Claudia Yolima Saldarriaga Morales asumió la difícil labor de cuidar a sus dos hijas durante toda la relación matrimonial, sin que adelantara actividades económicas, siendo esta una decisión adoptada por la pareja, encargándose la demandada de las duras gestiones del hogar y el demandante de realizar las actividades económicas del mismo y garantizar la fuente de sustento.

Actualmente mi poderdante realiza trabajos ocasionales de minería, propiamente la minería artesanal o “barequeo”, de ahí que no cuenta con una fuente de sustento fija ni permanente, todo lo contrario, debiendo acudir a su entorno familiar en busca de ayuda económica para sufragar sus gastos personales, haciendo grandes esfuerzos para garantizar el pago del canon de arrendamiento, las facturas de servicios públicos, su alimentación y la de sus hijas y garantizar el estudio y recreación de sus hijas, con la cuota que le suministra el demandante.

El demandante por su parte, cuenta con un trabajo estable debido a su vinculación a la policía nacional, no tiene obligación alimentarias adicionales ni de mayor prelación.

Adicionalmente, desde el año 2020 viene sosteniendo un “noviazgo” o relación sentimental con la joven “Sindy Karolina Velásquez” quien lo confirma a través de sus redes sociales, lo cual ha sucedido mientras la sociedad conyugal aun continúa vigente.

Es abundante y clara la jurisprudencia cuando establece que es deber del juez que conoce los procesos de divorcio (*en particular en aquellos que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años*) **auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a**

efectos de imponer consecuencias patrimoniales a cargo de quien provocó tal rompimiento de la unidad familiar.

Teniendo en cuenta que fue el demandante quien adoptó la decisión de resquebrajar la vida en comunidad y finiquitar el vínculo, el juez se encuentra facultado para imponerle la obligación de reconocer alimentos en favor del cónyuge inocente, por lo que solicitamos que así se declare.

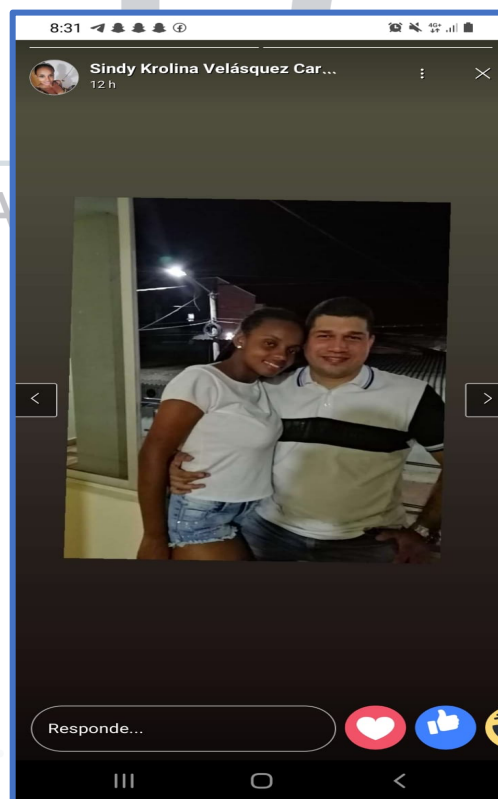
5. Pruebas.

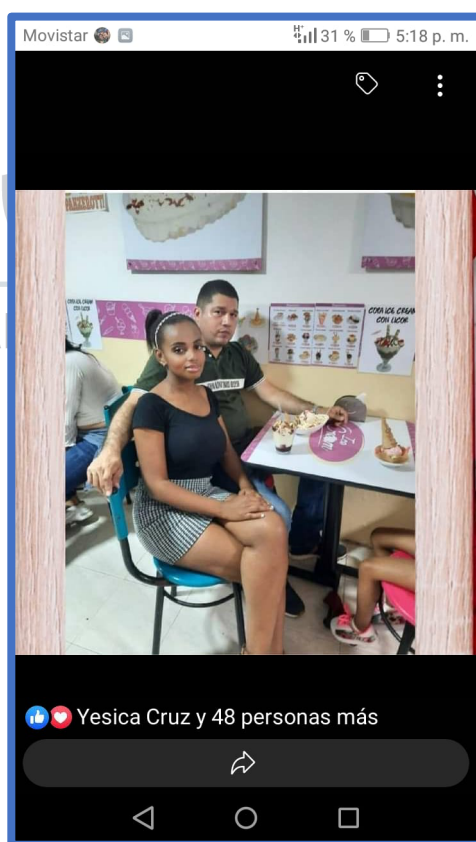
5.1. Interrogatorio de parte.

Solicito se cite al demandante para que comparezca personalmente ante su Despacho para ser interrogado sobre los hechos relacionados con el presente proceso.

5.2. Documentales.

5.2.1. Tres (3) fotografías extraídas de la página de Facebook de la joven “Sindy Karolina Velásquez”:





5.3. Testimoniales:

Solicito que se decrete el testimonio de los siguientes personales.

- 5.3.1. **Klayre kateryne Pérez Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.833.312, quien podrá ser ubicada en la Cra. 7 3 40 Barrio Robledo en Filadelfia, Caldas. Celular: 3017590281.
- 5.3.2. **Francisco Antonio Morales Saldarriaga**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.228.431 quien podrá ser contactado a través del número celular 313 722 0178 y/o en el lugar conocido Guayabito vereda el llano en Marmato, Caldas.
- 5.3.3. **Nancy Estela Saldarriaga**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.742.148, quien podrá ser citado en el sector conocido como el Guayabito, Vereda el llano en el Municipio de Marmato, Caldas. Celular: 3103026937.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso me permito manifestar que los precitados testigos informaran al despacho sobre la manera como se dio la separación de cuerpos entre las partes, los pormenores de esa separación, los tratos realizados por el demandante a la demandada, la existencia de relaciones sentimentales por parte de este con otras personas en vigencia de la sociedad y demás aspectos concernientes a la vida en pareja y necesidades de la demandada.

Petición Especial. Debido a que los testigos no cuentan con una dirección de correo electrónico, solicito respetuosamente que su comparecencia se garantice a través del correo del suscrito miguelgonzalez@jgabogados.co.

6. Notificaciones.

6.1. El apoderado judicial de la parte demandada:

- 6.1.1. El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 23 23 16 oficina 902 de la ciudad de Manizales, Caldas.
- 6.1.2. Celular 301 465 78 17.
- 6.1.3. Correo Electrónico: miguelgonzalez@jgabogados.co.

6.2. La parte demandada:

- 6.2.1. Correo Electrónico: moralyolima@gmail.com

Atentamente,

Miguel Ricardo González Toro
C.C. 1.053.791.580 de Manizales
T.P. 227.232 del C.S. de la J.